RECURSO DE QUEJA:147/2014

DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 602/2014

RECURRENTES: XIMENA RAMOS PEDRUEZA CEBALLOS Y OTRO (QUEJOSOS).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA
SECRETARIO: SAMUEL RENÉ CRUZ TORRES

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de queja **147/2014** interpuesto por Ximena Ramos Pedrueza Ceballos y otro, contra el proveído de dieciséis de junio de dos mil catorce, que **desechó de plano** su demanda de amparo, dictado por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 602/2014, y

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Demanda de amparo.

CUARTO. Trámite del recurso de queja en el tribunal colegiado de circuito.

El **dieciséis de julio de dos mil catorce**, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, recibió el escrito del recurso de queja, el informe de la juez de distrito y el expediente original del amparo indirecto **602/2014**, remitidos por la jueza de amparo, tal como lo previene el artículo 101 de la Ley de Amparo.[1]

Mediante auto de **diecisiete de julio de dos mil catorce**, este tribunal radicó el recurso de queja, lo registró con el toca **147/2014** y toda vez que la juez de distrito no remitió el original del escrito de queja, se le requirió a efecto de que a la brevedad remitiera el aludido escrito.

El **veintitrés de julio de dos mil catorce**, mediante oficio 2250-I de veintidós de julio del mismo mes y año, la juez de distrito remitió a este tribunal colegiado copias certificadas de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto **602/2014** de su índice, así como el original

[1] "**Artículo 101**. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico..."

de recurso de queja para la substanciación del mismo.

En proveído de **veinticuatro de julio de dos mil catorce**, este tribunal, entre otras cosas, tuvo por recibido el citado oficio y las constancias referidas; admitió a trámite el recurso y toda vez que el citado recurso fue recibido en estado de resolución se ordenó turnarlo para la formulación del proyecto respectivo, a la ponencia del magistrado **Juan Ramón Rodríguez Minaya**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia Legal.

Este tribunal colegiado de circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97, fracción I, inciso a), 100 y 101 de la Ley de Amparo en relación con el 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los acuerdos Generales 3/2013,[2] puntos segundo y tercero, apartado XXVII, y 40/2013 del Pleno del

[2] **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 2013.

Consejo de la Judicatura Federal.[3]

Lo anterior, en virtud de que se impugna el auto de **dieciséis de junio de dos mil catorce**, en el cual se desechó de plano una demanda de derechos fundamentales, dictado por un juez de distrito que reside en el Circuito en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de queja se presentó dentro del plazo de cinco días previsto por el artículo 98 de la Ley de Amparo, atento a lo siguiente:

a) El auto recurrido se notificó a los recurrentes personalmente el **diecinueve de junio de dos mil catorce**, según se desprende de razón actuarial de la misma fecha; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo (foja 75 a 76);

b) Notificación que surtió efectos el **veinte de junio de dos mil catorce**, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley

[3] **Acuerdo General 40/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región **y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de noviembre de 2013.

de Amparo.[4]

c) Por lo cual el plazo de cinco días para la interposición de la queja transcurrió del **veintitrés al veintisiete de junio de dos mil catorce.**

d) Para computar el plazo antes señalado deben **descontarse** los días inhábiles señalados en el siguiente recuadro:

Sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
21 y 22 de junio de 2014

e) Por lo tanto, como el recurso de queja se presentó el **veintisiete de junio de dos mil catorce**, es decir, el **último** día hábil del plazo legal, es patente que se interpuso oportunamente.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

---

[4] **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: **(...) II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

Junio de 2014						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	**19 a)**	**20 b)**	21	22
23	24	25	26	**27 e)**	28	29
30						

a) Fecha en que se notificó el auto recurrido.

b) Fecha en que surtió sus efectos la notificación.

c) ▭ Plazo de cinco días para promover el recurso de queja.

d) ☐ Días inhábiles.

e) Día en que se presentó el recurso de queja.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El presente recurso de queja es procedente, en términos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, el cual establece:

> *"**Artículo 97**. El recurso de queja procede:*
> ***I**. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*
> ***a)** Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;..."*

Como se advierte de los transcrito, la queja procede, entre otros casos, contra resoluciones en las que se deseche una demanda de amparo, supuesto que se colma en el presente caso, habida cuenta que la parte recurrente

combate el auto de **dieciséis de junio de dos mil catorce**, en el cual el juez de distrito del conocimiento desechó de plano la demanda de amparo en comento.

CUARTO. Resolución recurrida. El auto que se recurre es del tenor siguiente:

> ***"Cancún, Quintana Roo, a dieciséis de junio de dos mil catorce.***
>
> *Vista la demanda de amparo presentada por **XIMENA RAMOS PEDRUEZA CEBALLOS** y **GERARDO FARID TALLAVAS GASCÓN,** por su propio derecho, contra los actos que reclama del Congreso del Estado, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Director General del Periódico Oficial, todos con residencia en Chetumal, Quintana Roo.*
>
> *Al respecto, **se acuerda**.*
>
> *Fórmese expediente, y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del juzgado.*
>
> *Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la citada ley, y **contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia**.*
>
> *En otras palabras, el juicio de amparo es improcedente cuando se reclama una norma de naturaleza heteroaplicativa, sin que aún exista un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso.*
>
> *Se explica, conforme al artículo107, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece que las normas jurídicas se pueden impugnar a través del juicio de amparo en distintos momentos, según sea su naturaleza, es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio, o bien, sí requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable, que concretice la aplicación al particular de la disposición impugnada.*
>
> *En el primer caso, se trata de **normas autoaplicativas** cuya característica definitoria consiste en que, con su sola entrada en vigor, inciden en la esfera jurídica del gobernado, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones jurídicas.*
>
> *En este caso, basta con que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que establece la disposición para que*

AL COLEGIADO DEL DE LA FEDERACIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CUN, Q. ROO SEPTIMO CIRCUITO

afecte su interés jurídico y, por ende, se encuentre legitimado para impugnarla a través del juicio de amparo, lo cual deberá realizar en el plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, o bien, dentro del lapso de quince días, cuando se realice el primer acto de aplicación de ese precepto, conforme al artículo 21 de la ley en cita.

En el segundo caso se trata de ***normas heteroaplicativas****, que son aquellas que requieren de la realización de una condición, con posterioridad a su entrada en vigor, para que incidan en la esfera jurídica del gobernado, de esa forma las obligaciones o derechos que establezcan serán exigibles hasta en tanto se realice tal condición. Ésta puede consistir en la realización de un acto jurídico, o bien, un hecho al que el derecho le fija consecuencias jurídicas, ya sea que se realice por una autoridad judicial, administrativa o legislativa, o bien, por un particular, el propio quejoso o un tercero.*

Por lo tanto, en este supuesto, se requiere de un acto de aplicación para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo la tesis, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

Tesis: P./J. 55/97	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	198200 1 de 2
Pleno	Tomo VI, Julio de 1997	Pág. 5	Jurisprudencia(Constitucional, Común)

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque

permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En ese orden de ideas, la naturaleza de una norma jurídica, o sea, si es autoaplicativa o heteroaplicativa, deriva de su contenido y no así de la forma o modo en que se impugna.

Así, para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

De la tesis que antecede, se advierte que la condición a que puede estar sujeta la aplicación de la ley puede integrarse por cuatro figuras distintas:

a). *De tipo administrativo como puede ser el permiso o la autorización.*

b). *De tipo jurisdiccional en el que está inmersa la facultad de decir el derecho.*

c). *El acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular; y*

d). *El hecho jurídico que es ajeno a la voluntad humana.*

Ahora bien, el análisis del carácter autoaplicativo o no de una Ley, corresponde llevarlo a cabo al juzgador, para lo cual debe atender al texto de los ordenamientos tildados de inconstitucionales; por lo que en esas condiciones, no puede

dejarse a criterio del quejoso el determinar la naturaleza de las normas cuya inconstitucionalidad pretende reclamar.

Sirve de apoyo la tesis, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

Tesis: 1796	Apéndice 2000	Séptima Época	902469 2 de 2
Pleno	Tomo I, Const., P.R. SCJN	Pag. 1239	Tesis Aislada(Constitucional)

LEYES. IMPUGNACIÓN POR SU SOLA EXPEDICIÓN.-

Si el acto reclamado se hace consistir en la sola expedición, promulgación y publicación de una ley, no basta que sea considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de leyes autoaplicativas, como lo señala la tesis de jurisprudencia que con el número 72 aparece publicada en la página 178 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, y dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, sino que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa.

En el caso, la quejosa acude a esta vía reclamando la expedición, promulgación, refrendo, aplicación y cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo, específicamente los artículos 18, 19, 20, 21 y 29 fracción XXXVI.

Por tanto, para que los impetrantes se encuentren en el supuesto de dicha norma se requiere necesariamente de un acto de aplicación.

Es decir, que para que se actualicen las hipótesis que contemplan en su marco legal los numerales de que se trata y la afectación en la esfera jurídica del gobernado, es necesario que se lleve a cabo una manifestación, marcha o plantón, en las que tengan participación los quejosos, donde se altere el orden público, obstaculice, produzca actos de violencia o entorpezca de cualquier forma el tránsito en las vías públicas impidiendo el uso de la mitad de los carriles para el desplazamiento de servicios de emergencia, siendo que en el caso que nos ocupa no se ha realizado actos tendientes a aplicar la norma general impugnada.

En ese tenor, se puede concluir válidamente que la norma general que los quejosos pretenden impugnar, es de naturaleza heteroaplicativa, pues para que se vulneren sus esferas jurídicas, se requiere ineludiblemente de un acto posterior de autoridad que individualice la norma tildada de inconstitucional, en perjuicio de aquéllos, por lo que el análisis de la procedencia

del juicio deberá efectuarse de acuerdo a la existencia del mismo, en perjuicio de los quejosos.

En efecto, conforme a las consideraciones anteriores, se concluye que la citada norma general impugnada, ***es de carácter heteroaplicativo****, en razón de que requiere, para actualizar sus efectos en la esfera jurídica de los gobernados, de uno o varios actos distintos a su sola entrada en vigor, que condicionen su aplicación, como se ha visto.*

Sirve de apoyo la tesis, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

Tesis: 2a./J. 76/97	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	196955 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VII, Enero de 1998	Pag. 374	Jurisprudencia(Común)

LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE.

Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley porque con base en ella se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, aun cuando los actos de las autoridades se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala el acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio.

En las condiciones apuntadas, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia de mérito, con fundamento en lo que dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo, ***SE DESECHA DE PLANO*** *la demanda de amparo de que se trata.*

Por último, se tiene como autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a Leopoldo Francisco Maldonado Gutiérrez y con las limitaciones que establece el último párrafo del referido numeral a Iván Alonso Baez Díaz, Vladimir Alexei Chorny Elizalde y Darío Manuel Salazar, por no acreditar contar con cédula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la licenciada Ana María Nava Ortega, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ante la licenciada Blanca Zoila Díaz Castillo, secretaria que autoriza y da fe. Doy fe."

QUINTO. Cuestiones previas al análisis de los agravios.

De los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo,[5] se

---

[5] *"**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*
En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.
***Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.*
En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.
Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.
***Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.*
En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en

desprende que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación se ajustará a las siguientes reglas:

a) El inconforme presentará su escrito de agravios ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que tramite el amparo indirecto;

b) Exhibirá sendas copias de traslado para las demás partes y señalará las constancias que estime necesarias para integrar las copias certificadas remisibles al tribunal colegiado de circuito *ad quem*;

c) Recibido el escrito de agravios, si la demanda ya se hubiera admitido, el juzgador *a quo* notificará a las demás partes la interposición del recurso con las copias, para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de queja;

d) Transcurrido ese plazo, el *a quo* enviará al *ad quem* las siguientes actuaciones:

1. El informe sobre la materia de la queja;

---

su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.
Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley."

2. El escrito de agravios;

3. El testimonio del recurso integrado con copias certificadas de la resolución recurrida, de las constancias señaladas por las partes (en su caso) y de las que considere necesarias el juzgador remitente; y,

4. Constancias de notificación con las que se acredite que se distribuyó a las partes copias del escrito de agravios y que se les otorgó el plazo de tres días para el señalamiento de las constancias que se integrarían al testimonio de queja;

Recibido el asunto, el tribunal colegiado examinará si se encuentran correctamente integradas las actuaciones remitidas, en cuyo caso dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción.

En este último punto, si el tribunal colegiado en turno advirtiera que el juez de distrito dejó de realizar alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que el *a quo* integre de forma correcta y completa el expediente para estar en aptitud de resolver.

De lo expuesto, cabe destacar que en el supuesto de que el auto recurrido en queja sea aquel en que se desechó la demanda de amparo indirecto o se tuvo por no interpuesta, esto es, cuando aún no se ha admitido la demanda de amparo, no será necesario regularizar el procedimiento si es

que el *a quo* no notificó a las partes la interposición de dicho medio de defensa con las copias, pues para ese momento procesal aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda.

Lo anterior es así, en atención a que precisamente cuando no se ha admitido la demanda de amparo aún no hay contraposición de partes, pues frente a su desechamiento o no interposición, según se trate, el juez federal no da cause al reclamo que el quejoso intenta con su petición de amparo, y por lo mismo éste es el único que se ve afectado con tal determinación.

Por consiguiente, es innecesario que el juez de distrito notifique a las demás partes (autoridad responsable, tercero interesado y ministerio público) la interposición del recurso de queja contra el desechamiento o no interposición de la demanda de amparo, tomando en cuenta que la falta de ese conocimiento no representa perjuicio para tales partes, porque la finalidad de que estén enteradas es para que señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al *ad quem*, las cuales no podrían ser otras que aquéllas relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las cuales invariablemente deben ser remitidas por el juez federal, dado que constituyen la materia sobre la que versa la queja y al menos para ese momento no hay otras actuaciones.

Incluso, porque la falta de dicha notificación no representa afectación alguna para las partes en el sentido de que con su intervención pudieran ejercer su derecho a invocar alguna causal de improcedencia de la demanda de amparo, porque en el supuesto de que ésta se llegara a admitir, aún estarían en condiciones de ejercer ese derecho, dado que en la admisión de la demanda se hace un estudio preliminar de la procedencia del juicio de amparo, lo que no impide que si con posterioridad se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, ésta pueda ser decretada al dictarse la sentencia constitucional.

Al respecto resulta aplicable la tesis de este tribunal que a la letra dice:[6]

> ***"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.*** *De los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo se colige que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación exige, entre otros aspectos que: a) el recurrente exhiba sendas copias del recurso para su traslado a las demás partes; y, b) el a quo notifique a las demás partes la interposición del recurso con las copias (incluyendo al Ministerio Público de la Federación), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de la queja; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en turno advierte que el Juez de Distrito no realizó alguna de las*

[6] *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1914.

anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que aquél integre correctamente el expediente para estar en aptitud de resolver. Sin embargo, conforme al principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***cuando la queja se interpone contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, no amerita dicha regularización, porque aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda y porque sólo a ésta afecta la determinación recurrida****; por ello, es innecesario requerir las copias de la queja, pues éstas son para notificar a las demás partes y tal notificación es irrelevante porque el fin de tal conocimiento es que aquéllas señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al ad quem, las cuales no podrían ser otras que las relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las que, invariablemente, deben ser remitidas por el Juez Federal, ya que constituyen la materia sobre la que versa la queja y, al menos para ese momento, no hay actuaciones diversas para resolver."*

En el caso se advierte que la juez de distrito omitió notificar a las partes la interposición del recurso y entregarles copias del mismo, por consiguiente, en términos de la premisa antes sentada no procede regularizar el presente procedimiento, en virtud de que la juez de distrito no dio intervención a parte alguna distinta de los quejosos y porque sólo a ellos afecta el proveído recurrido.

En efecto, ello es así, porque como antes vimos la notificación del recurso de queja tiene como finalidad enterar a las partes de la interposición del aludido medio de defensa, a efecto de que aquellas señalen las constancias que estimen pertinentes para la resolución del mismo, las cuales no

pueden ser otras que aquéllas relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las cuales invariablemente deben ser remitidas por la juez federal, dado que constituyen la materia sobre la que versa la queja y al menos para ese momento no hay otras actuaciones.

SEXTO. Estudio de los agravios.

1. Antecedentes

El trece de junio de dos mil catorce, Ximena Ramos Pedrueza Ceballos y Gerardo Farid Tallavas Gascón promovieron juicio de amparo indirecto, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, contra las autoridades y actos señalados en el antecedente PRIMERO.

En su demanda de amparo, los quejosos alegaron toralmente que la Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo es de carácter autoaplicativa, por tanto puede ser combatida desde su entrada en vigor. En ese tenor, adujeron que los numerales 14,[7] 15,[8] 17,[9] 18,[10] 19,[11] 25,[12]

---

[7] "Artículo 14.- La cultura cívica en el Estado garantizará la convivencia armónica de sus habitantes y se sustentará en el cumplimiento de los siguientes deberes:
I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y sus Municipios;
II. Brindar trato digno a las personas, respetando la diferencia, diversidad y pluralidad que caracteriza a la comunidad;

III. Permitir la libertad de acción de las personas en los espacios públicos;
IV. Conservar limpios los espacios públicos;
V. Respetar la señalización vial;
VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico, turístico y arquitectónico del Estado y sus Municipios;
VIII. Solicitar servicios médicos, de rescate o policiales, en situaciones de emergencia;
IX. Requerir la presencia policíaca, en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros, o que afecten la convivencia armónica;
X. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
XI. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental del Estado y sus Municipios;
XII. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o causen molestia a los vecinos;
XIII. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
XIV. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos;
XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden, la paz y tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes, y
XVI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia."

[8] "Artículo 15.- Tienen el derecho de utilizar las vías públicas quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar o restringir el tránsito de peatones y vehículos, salvo en los casos señalados en la presente ley y demás ordenamientos."

[9] "Artículo 17.- Las personas que realicen manifestaciones o marchas, podrán hacer uso de las vías públicas."

[10] "Artículo 18.- Si durante las manifestaciones, marchas o plantones se altera el orden o paz públicos, o se impide, entorpece u obstaculice la prestación de un servicio público, o se produjera actos de violencia, la Administración Pública, según su competencia, tomará las medidas necesarias para garantizar el orden, la paz y la prestación de servicios públicos."

[11] "Artículo 19.- Cuando las manifestaciones tengan lugar en calles o avenidas, el paso de los participantes respetará el uso de la mitad de los carriles para el desplazamiento de servicios de emergencia y terceros ajenos a la misma y, cuando la infraestructura lo haga posible, se deberá privilegiar el uso de los carriles laterales."

[12] "Artículo 25.- Quienes participen en una manifestación tienen derecho a dar aviso a la autoridad por escrito, para efecto de la adopción de protocolos de prevención y protección de sus derechos, incluyendo en estos la movilización de asistencia médica de emergencia en condiciones de seguridad y la participación de visitadores de la Comisión de los Derechos

28[13] y 29, fracciones VI, XXIII, XVII, XXVIII, XXXV y XXXVI[14] de la ley en comento vulneran sus derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión contenidos en los artículos 6,[15] 7,[16] 9,[17] 14[18] y 16[19] de la Ley Fundamental; 13[20]

Humanos, dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la misma."

[13] "Artículo 28.- La Administración Pública, dentro de las 24 horas siguientes al aviso previsto en el artículo 25 de la presente ley, tendrá la obligación de invitar a los manifestantes a participar en mesas de atención o negociación con algún representante del órgano de la administración pública para atender sus demandas, a efecto de que expongan su petición o protesta, buscando coadyuvar a una pronta solución del conflicto."

[14] Artículo 29.- Son infracciones a la presente ley en materia de cultura cívica, las siguientes:

[...]

VI. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

[...]

XXIII. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

[...]

XXVII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, así como en manifestaciones, marchas o plantones;

XXVIII. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

[...]

XXXV. Escalar como acción de protesta edificios públicos o precipitarse desde los mismos;

XXXVI. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas del Estado;

[...]"

[15] "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]"

[16] "Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer

y 15[21] de la Convención Americana de Derechos Humanos,

---

párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

[17] "Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

[18] "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

[19] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]"

[20] "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

[21] "Artículo 15. Derecho de Reunión

así como el diverso contenido en el numeral 19[22] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que las restricciones establecidas por el legislador ordinario no superan los criterios de razonabilidad jurídica y proporcionalidad; el test de previsibilidad y porque no están redactadas en términos claros y precisos.

Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil catorce, la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, determinó que el juicio de amparo sometido a su jurisdicción era improcedente de manera manifiesta e indudable, en virtud de que la naturaleza de los numerales 18, 19, 20, 21 y 29, fracción XXXVI, de la Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo es heteroaplicativa y para la procedencia del juicio se requiere de un acto concreto de aplicación que cause perjuicio a los quejosos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61,

---

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."

[22] "Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo cual desechó de plano la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la ley citada.

El veintisiete de junio de dos mil catorce, Ximena Ramos Pedrueza Ceballos y Gerardo Farid Tallavas Gascón, quejosos en el juicio de amparo, interpusieron recurso de queja en contra del auto antes aludido.

2. Análisis de los agravios

En el primer agravio, los recurrentes argumentan, sustancialmente, que contrario a lo que sostuvo la juez de distrito, el juicio de amparo que promovieron no es improcedente de manera manifiesta e indudable.

En ese tenor, aducen que ello es así, en virtud de que para determinar la improcedencia del juicio constitucional, la juez de distrito analizó e interpretó las normas generales impugnadas a la luz de un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es propio del análisis de fondo del asunto.

Por tanto, sostienen que la causa de improcedencia hecha valer en el proveído recurrido no es manifiesta ni indudable, en virtud de que esa conclusión tiene que desprenderse de los argumentos de la demanda de amparo y de las pruebas, mas no así del análisis de fondo del asunto.

Para respaldar su argumento citaron la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA*"[23] y la del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "*DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA*".[24]

El agravio que se examina es **fundado**.

Para demostrar lo anterior es necesario remitirnos al artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor. El citado dispositivo legal es del tenor siguiente:

> *"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

---

[23] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 47.
[24] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página, 730.

Del precepto que se comenta se desprende que el juez de distrito debe desechar de plano una demanda de amparo, cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", aquello que es cierto y de lo cual se tiene plena convicción, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere de ningún tipo de investigación, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente

por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Dicho de otra forma, de la interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo, se sigue que la causal del improcedencia del juicio de amparo debe desprenderse de manera clara e indudable del escrito de demanda, por ejemplo, que en ella se reclamen adiciones o reformas a la Ley Fundamental de nuestro país; actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal o resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que de no advertirse en esos términos, la demanda debe ser admitida.

Y es que no toda causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo puede justificar que al proveer sobre la demanda el juez de distrito la deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, puesto que la procedencia del juicio puede acreditarse durante la substanciación y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que *a priori* se le privaría de la

oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de derechos fundamentales, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

Así las cosas, es importante destacar que de no actualizarse esos supuestos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, la demanda no debe ser desechada, sino que atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, se debe admitir, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

Las consideraciones anteriores encuentran fundamento en lo esencial, en las tesis aisladas de la Segunda Sala y de la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal que a la letra dicen:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO

DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.*-El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."*[25]

"IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.*-El artículo 145 de la Ley de Amparo no*

[25] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, página 448.

establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada."[26]

Por otro lado, cabe agregar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª/J. 32/2005, sostuvo que en el juicio de amparo contra normas generales no se actualiza una causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable, si para determinar la naturaleza de aquella, el juez de distrito necesita realizar consideraciones interpretativas propias de la sentencia definitiva, por ejemplo, interpretaciones acerca de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de

[26] *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, Tomo LIX, página 2080.

la Nación, de las normas impugnadas o de los conceptos de violación.

Efectivamente, ello es así, en virtud de que tales estudios no pueden efectuarse en el acuerdo inicial por no ser propios en ese momento, ya que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que el quejoso o quejosas hayan expuesto en la demanda, así como las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:[27]

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.****-Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha*

[27] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 47.

entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. ***En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva****. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."*

Por último, cabe señalar que la jurisprudencia antes citada continúa en vigor, en virtud de que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, de conformidad al artículo SEXTO transitorio[28] de ese ordenamiento.

Efectivamente, ello es así, porque dicho criterio jurisprudencial fue integrado a partir de la interpretación del

[28] "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."

artículo 145[29] de la Ley de Amparo abrogada, el cual fue incorporado sustancialmente en el numeral 113[30] de la Ley de Amparo en vigor.

En esa tónica, ambos preceptos son acordes en establecer que si al examinar el escrito de demanda, la jueza de distrito advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia debe desecharla de plano, de lo que se sigue que los legisladores establecieron que la improcedencia manifiesta e indudable del juicio de amparo debe desprenderse precisamente de la demanda de amparo y no de indagaciones que versen sobre el fondo del asunto, tal y como aquí ha sido sostenido.

Desde ese contexto, en el caso tenemos que al pronunciarse sobre la demanda de amparo indirecto presentada por Ximena Ramos Pedrueza Ceballos y Gerardo Farid Tallavas Gascón, la jueza de distrito estimó lo siguiente:

a) Los quejosos reclamaron como inconstitucionales los artículos 18, 19, 20, 21 y 29, fracción XXXVI, de la Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo e interpretó el contenido de cada una de esas normas;

---

[29] "Artículo 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

[30] "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

b) Consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha clasificado las leyes en heteroaplicativas y autoaplicativas y definió ambas;

c) Aludió la necesidad de que se acredite la afectación a la esfera jurídica de quien solicita la protección constitucional;

d) Transcribió las tesis de rubro: "*LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA*", "*LEYES IMPUGNACIÓN POR SU SOLA EXPEDICIÓN*" y "*LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE*";

e) Sostuvo que la actualización del ordenamiento en estudio está sujeta a diversas condiciones, por lo que aquella no causa perjuicio a los quejosos al ser de carácter heteroaplicativo; y

f) Estimó actualizada la hipótesis del artículo 113 de la Ley de Amparo y desechó de plano la demanda de amparo indirecto.

En este orden de ideas, de lo señalado se advierte que para justificar su conclusión, esto es, que la acción de amparo

intentada es improcedente de manera manifiesta e indudable, la jueza de distrito realizó un amplio estudio en el que consideró que los preceptos reclamados son de naturaleza heteroaplicativa y no autoaplicativa como se reclaman en la demanda.

Por consiguiente, de ello se sigue la improcedencia del juicio de amparo hecha valer en el proveído recurrido no es manifiesta e indudable, de conformidad a lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor y la jurisprudencia 1ª/J. 32/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la causa de improcedencia invocada por la jueza de distrito no deriva de las manifestaciones expresadas en la propia demanda, sino del estudio e interpretación de la naturaleza de las normas reclamadas conforme a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consecuentemente, este tribunal estima que el motivo de improcedencia aludido no reúne los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio.

Dicho con otras palabras, del proveído recurrido se puede advertir que la causa de improcedencia del juicio de amparo invocada por la jueza de distrito no es manifiesta e indudable, en virtud de que para arribar a ella realizó un amplio análisis que corresponde al fondo del asunto, tal y como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia arriba citada, de

ahí que en la especie no resulta justificado el desechamiento de plano de la demanda constitucional, tal y como lo sostienen los hoy recurrentes en el agravio que se examina.

En tales condiciones, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja.

SÉPTIMO. Agravios de estudio innecesario

En virtud de que el agravio antes examinado es suficiente para declarar fundado el recurso de queja, por economía procesal es innecesario analizar el diverso concepto de agravio relacionado con la omisión de la jueza de distrito de examinar los conceptos de violación, en los que se aduce que la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: [31]

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

OCTAVO. Acuerdo que debe prevalecer

[31] *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Séptima Época, tomo VI, Jurisprudencia SCJN, página 85.

Finalmente, en virtud de que el recurso de queja examinado resultó fundado y dada la naturaleza de la *litis* sometida a la jurisdicción de este tribunal revisor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo en vigor,[32] se ordena a la jueza de distrito proveer lo conducente sobre la admisión de demanda de amparo indirecto promovida por los aquí recurrentes, Ximena Ramos Pedrueza Ceballos y Gerardo Farid Tallavas Gascón, en términos de lo establecido en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la ley de la materia.[33]

---

[32] "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

[33] "Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.
En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.
Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.
Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:
I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.
Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.
En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.
Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia

Dicho con otras palabras, al resultar fundada la queja interpuesta por los aquí recurrentes, la jueza de distrito deberá proveer lo conducente sobre la admisión de la demanda de amparo sometida a su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 103, 112, 113, 114 y 115 de la ley de la materia, dada la naturaleza de ese recurso y del acuerdo en cuestión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:[34]

> ***"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.*** *El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo directo contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta*

---

constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.
Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."

[34] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, agosto de 2014.

implique la reposición del procedimiento. ***Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al juez de distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento****, lo que implica que no puede asumir jurisdicción que a éste corresponde."*

Por tanto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de queja interpuesto por Ximena Ramón Pedrueza Ceballos y Gerardo Farid Tallavas Gascón, contra el proveído de dieciséis de junio de dos mil catorce, dictado por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 602/2014.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, proveer lo conducente sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por Ximena Ramón Pedrueza Ceballos y Gerardo Farid Tallavas Gascón, en el juicio de amparo indirecto 602/2014, de su índice, en términos de lo dispuesto por los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo en vigor, prescindiendo de estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia en que fundó el desechamiento.

Notifíquese como corresponda; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y en el libro electrónico de registro de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (Presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente), así como de Edgar Bruno Castrezana Moro, Secretario de Tribunal autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,[35] con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos del artículo 188, párrafo primero de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

[35] Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el Secretario Técnico *de* la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

MAGISTRADA PRESIDENTA
[RÚBRICA]

LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

MAGISTRADO PONENTE
[RÚBRICA]

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
[RÚBRICA]

EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO

SECRETARIO DE ACUERDOS
[RÚBRICA]

DAMIÁN COCOLETZI VÁZQUEZ

El día de hoy se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este tribunal Colegiado. Doy Fe.

Esta foja corresponde al expediente derivado del recurso de queja **147/2014**, interpuesto por **Ximena Ramos Pedrueza Ceballos** y **Gerardo Farid Tallavas Gascón,** en el que se resolvió por **unanimidad** de votos, declarar **fundado** el recurso y **ordenar** a la jueza de distrito proveer lo conducente sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por los aquí recurrentes.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.- Doy fe. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

EN CANCÚN, QUINTANA ROO, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EL LICENCIADO SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN, SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, C E R T I F I C A: QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES COINCIDE CON LA IMPRESIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE QUEJA 147/2014 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, OBTENIDA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CONSULTABLE EN LA PÁGINA HTTP://SISE.CJF.GOB.MX/SISE/REPORTES/SENTENCIAS/CONSULTASENTENCIASII.ASPX, DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), EN VIRTUD DE QUE EL EXPEDIENTE FÍSICO CORRESPONDIENTE, SE TRANSFIRIÓ A LA EXTENSIÓN DEL CENTRO ARCHIVÍSTICO JUDICIAL LA NORIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL "ACTA DE TRANSFERENCIA" DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. DOY FE.

SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN.
SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocumentoRespuesta.pdf
Secuencia: 3136450

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia certificada.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	AUPS671216HYNGVN03			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000009b4a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/02/2020T17:18:47Z / 28/02/2020T11:18:47-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	3b a3 f8 61 dc de 2c e4 3b 66 17 c6 57 ef 2f 6e f2 63 d2 b7 36 19 ce 4b 79 07 e2 c4 40 44 31 1a 93 a3 95 1c 11 60 af 3b 43 4a af 06 72 88 e2 a7 43 3d ff 46 e3 1c 98 89 01 91 f8 fd 21 dd 1f 63 7d b4 db 54 60 d7 da 1a 05 64 be 32 aa 0d 1d d6 ae 40 01 82 a1 2a 41 31 a7 fd 10 3e ae b9 f1 1e a9 85 3a d2 e0 b0 94 eb f6 90 04 1d 33 66 49 c3 e3 d3 68 01 82 b2 e0 f8 9f e1 83 4f 45 b6 66 af 8b 62 e9 2f d1 79 a8 44 f9 32 56 7f 74 3e 80 43 88 a7 2e 58 2f a7 67 5d a5 bb 0a ff a2 a2 6a ee c6 cf 9a 71 43 cb cd 2f e5 fa b9 aa 0a e4 65 a7 d1 e2 cc 90 17 87 3d c5 91 00 f1 78 2b c7 97 8f c3 5a 4c eb 3c b2 da 3c 4b 4b 6a aa 9f 62 65 c4 fe cc f7 0b 93 b6 29 6d 37 ac c3 6b c8 03 85 7d 35 a5 83 f3 a1 5f f6 e3 0e 91 83 ad 81 bd 55 ea a1 3a ae 0a 90 dd 8f bf 3d 17 f2 4f 02 47 88 5c			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/02/2020T17:17:56Z / 28/02/2020T11:17:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000009b4a			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/02/2020T17:18:47Z / 28/02/2020T11:18:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3140397			
	Datos estampillados:	45770AE4565C87904A8760489C72A76E8C23AA64			